



## **SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA**

### **LOS BENEFICIOS SOCIALES**

### **PRESENTES EN EL COLECTIVO FEMENINO PRIVADO DE LIBERTAD**

Alumno: **Ayelén Natalia Cesa**

Legajo: **VABG93398**

DNI: **27.688.590**

Tutor: **Vanesa Descalzo**

**Fallo:** "Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social en la causa Internas de la Unidad N° 31 SPF y otros *s/ habeas corpus*", Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 11 de febrero de 2020

**2021**

**Sumario:** I. Introducción — II. Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal — III. *Ratio decidendi* — IV. IV. Comentarios y análisis críticos del autor – IV I - *Hábeas Corpus* Correctivo – IV II - Análisis del derecho al trabajo en personas privadas de la libertad - IV.III - Derecho a la Seguridad Social en personas privadas de la libertad - IV.IV - Juzgar con perspectiva de género y la ley 26.485 — V. Conclusiones — VI. Referencias Bibliográficas.

## **I. Introducción**

La sentencia que se analiza, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), por el "Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social en la causa Internas de la Unidad N° 31 SPF y otros *s/ hábeas corpus*", de fecha 11 de febrero de 2020, es significativa porque entran en juego los principios fundamentales del Derecho del Trabajo, considerados garantía esencial, y tutelados desde nuestra Constitución junto a Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

La Corte admite los beneficios de la seguridad que le asisten a las internas de la Unidad 31 del Centro Federal de Detención de Mujeres, dispuestos por la ley del Régimen de Asignaciones Familiares, basado ello en su condición de mujeres embarazadas, o con hijos menores a su cuidado, sumada a su situación de vulnerabilidad por ser internas, junto a la labor que realizan en la institución carcelaria.

Los beneficios sociales como “sistemas de seguridad social eficaces garantizan la seguridad de los ingresos y la protección de la salud, contribuyendo de este modo a prevenir y reducir la pobreza y la desigualdad, y a promover la inclusión social y la dignidad humana” (Silva y Humblet, 2002, párr.1).

El problema jurídico que se presenta es de relevancia y axiológico entre las diferentes leyes que la Corte trae en sus considerandos ya que expone temas como el derecho a la seguridad social, el amparo judicial efectivo, la no discriminación ante la ley, la protección familiar y del niño, la tutela sobre la diversidad de género.

La problemática de relevancia se encuentra en analizar si la ley 23.098 de *habeas corpus* es la que corresponde -como acción correctiva-, o si es otra la normativa aplicable de acuerdo con lo planteado por la demandada Administración Nacional de la Seguridad Social (en adelante ANSES), al entender ser un tema administrativo el cuestionado. Se suma entonces, cuestionar si son las leyes laborales y de seguridad social las que corresponde aplicar para que las internas obtengan el acceso al beneficio social. Se

observa que la Corte venera en estos actuado los principios constitucionales y los tratados internacionales junto a la ley de asignaciones familiares.

Respecto al tema axiológico, esta solución puede que no esté fundada en normativa general preexistente, sino en ponderaciones de equidad y justicia. La Corte ha ponderado ello al consagrar el derecho al trabajo junto a los derechos humanos internacionales que reconoce que poseen las internas, tanto en protección a su condición de mujer cuando juzga con perspectiva de género y frente a la ley 26.485, de protección contra la mujer encuentra violencia institucional inferida por la ANSES (Alchourrón y Bulygin, 1991).

El jurista De Diego (2002) ilustra, que el instituto de la seguridad social coexiste con otros del derecho laboral y en relación con el sujeto, encuentra que el mismo “es más amplio ya que no sólo ampara a quienes trabajan en relación de dependencia, sino que cubre a los autónomos y a los que no trabajan (desempleados), es decir que se cubre al hombre en general” (p.42).

Se expone como notable esta sentencia al valorar la relación de los llamados Derechos Constitucionales o, Fundamentales del Derecho del Trabajo, y el modo en que respalda y argumenta la Corte su defensa para que las mujeres privadas de su libertad accedan a los beneficios sociales que las leyes laborales adhieren.

## **II. Plataforma, historia procesal y decisión del Tribunal**

La cuestión se inicia con la presentación de un *hábeas corpus* correctivo por parte de la Procuración Penitenciaria de la Nación, a la cual se sumó luego la Defensoría General de la Nación, en representación de las mujeres privadas de su libertad del Centro de Detención de Mujeres -unidad 31-, cuya pretensión es, se les reconozca el derecho a percibir las prestaciones dispuestas por la ley 24.714 del Régimen de Asignaciones Familiares que ANSES, otorga como beneficio social. Los reclamos accionados también son la Asignación Universal por Embarazo (AUE) junto a la Asignación por Hijo (AUH).

En primera instancia, al colectivo actor se les deniega el amparo, primero por parte del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora y luego es la Sala III de la Cámara Federal de La Plata. Ha de ser en el año 2015 que, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal acepta el *hábeas corpus*, condenando a la ANSES a realizar el pago bajo el argumento que no encuentra restricción alguna en la legislación argentina que reprima el beneficio a las mujeres privadas de la libertad, ni a sus hijos.

A continuación, la ANSES presenta ante la Cámara un recurso federal de apelación fundado en caso federal, donde además rechaza la vía de acción utilizada por la parte actora sumado a que encuentra arbitraria la sentencia atacada. En el dictamen, aduce, se han reconocido beneficios distintos al espíritu de las leyes de seguridad social, ello al no encuadrar la relación de dependencia laboral ni haber carga impositiva por parte de las internas. Sumado a que la AUH y AUE son contingencias ya mantenidas por el Estado, con la institución penitenciaria como intermediaria. Agrega vulnerado el principio de defensa en juicio, y expone solo ser idónea la jurisdicción federal de la seguridad social, por colocar en riesgo al Sistema Integrado Previsional Argentino, de asignaciones familiares y de asignación universal.

El recurso de apelación le es denegado a la ANSES, dando lugar a la presente queja ante la CSJN quien la objeta y confirma lo sentenciado por el *a quo*, sin antes resaltar en sus considerandos que la situación de privación de la libertad, no puede ser el motivo de rechazo o negativa del pago social a favor de la mujer en esa condición, salvo que legislación vigente disponga lo contrario, no hallada al momento del caso.

### **III. Ratio decidendi**

El fallo se centra en dos cuestiones importantes. En primer lugar, al refutar el argumento de ANSES, como recurrente, cuando ataca la acción tutelar presentada por el colectivo actor encuadrada en la ley 23.098 de *Hábeas Corpus*, y en segundo lugar al rechazar el argumento de que se haya vulnerado la defensa en juicio, al constatar el tribunal que la demandada asistió a la audiencia, que prevé la citada ley en su art. 14.

Es característico introducir el instituto del *hábeas corpus* correctivo ante una denuncia de acción u omisión de autoridad pública, o del personal al que el Estado dé potestad de seguridad para evitar toda “agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad [] Es el derecho al debido trato en las prisiones” (Sagüés, 2007, p.184). La Corte es conteste con esta postura de admitir la acción impetrada, por ello trae en sus considerandos a los fallos “Simmerman de Herrera, Georgina Sergia s/ hábeas corpus” 302:1097, “Beltrán Flores, Rosemary y otros s/recurso de casación” 307:1039, “Dessy, Gustavo Gastón s/ hábeas corpus” 318:1894 y “De la Torre Juan Carlos s/ hábeas corpus” 321:3646.

La segunda cuestión es el derecho de las internas a ser incluidas en los beneficios de la seguridad social, y en reseña a estos derechos el Máximo Tribunal señala que los

mismos están consagrados en el art. 14 *bis* de nuestra Carta Magna, y agrega que además se hallan delineados en la prevención del art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Asimismo, el Cíbero Tribunal suma a lo precitado el informe presentado por el Comité de la Convención *supra*, a la Argentina el 14 de diciembre de 2011, que resaltó la intranquilidad de "que los requisitos para recibir la Asignación Universal por Hijo, establecida por ley, en la práctica excluyan a ciertos grupos, como los migrantes y sus hijos", impulsando al Estado argentino a guiar las medidas necesarias para brindar "cobertura de la Asignación Universal por Hijo sin restricciones, especialmente en el caso de grupos de personas marginadas y desfavorecidas, como los hijos de los trabajadores migratorios en situación irregular y los hijos de las personas privadas de la libertad" (Cons.15).

En cuanto a la tarea laboral que realizan las mujeres en la penitenciaria, la Corte menciona la protección de los art. 14 y art. 14 *bis* de la Constitución Nacional, y que además surge de los arts. 107, 121 y 129 de la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, que instaura la retribución y los descuentos a la seguridad social por establecer al trabajo como un derecho y un deber de todo interno.

Los magistrados, con el fin de confirmar la inclusión al beneficio social observan la protección integral de la mujer en la ley 26.485, que en su art 6 define estar presente la violencia institucional cuando alguna persona que pertenezca a "cualquier órgano, ente o institución pública que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en dicha ley" (Cons.13).

También, agrega la Corte, la ley 26.485 presenta en su decreto reglamentario 1011/2010 el art. 9º, inc. u, al normar que "la condición de mujer privada de libertad no puede ser valorada para la denegación o pérdida de planes sociales, subsidios, servicios o cualquier otro beneficio acordado o al que tenga derecho a acceder, salvo disposición legal en contrario" (Cons.13), todo ello en concordancia con lo señalado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en su art. 9.

De esta manera, la Corte argumenta no encontrar que la ley 24.714 del Sistema Integrado Previsional Argentino contenga limitación alguna que impida encuadrar a las

mujeres de la unidad de detención signatarias de estos beneficios, y tampoco las normas 24.463 y 26.417 sobre Asignación Universal por Embarazo junto a la Asignación Universal por Hijo. En consecuencia, resuelve rechazar el recurso de queja interpuesto, y confirmar la sentencia del inferior que condena a la ANSES a instrumentar el pago de los beneficios sociales a las mujeres privadas de su libertad.

#### **IV. Comentarios y análisis críticos del autor**

##### **IV.I - *Hábeas Corpus* Correctivo**

El *hábeas corpus* es el instituto de protección constitucional, que en el ámbito nacional se encuentra regulado por la ley 23.098 Procedimiento de *Hábeas Corpus*. Entre los diversos modos, el correctivo es uno de ellos, donde Charni (2018) señala que su característica es por estar orientada a amparar las pretensiones resguardadas por nuestra constitución en el contexto de privaciones legítimas de la libertad, y es la herramienta jurídica que tiene por fin protectorio la dignidad de toda persona en el trato penitenciario.

Por su parte, Sagüés (2007), enseña que su objeto es finalizar con la "agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere" (p.184), y la ley que lo recepta fue fuente del art. 43 de la C.N, y que el sostén de éste está en la última parte del art 18 de la C.N, citado como el debido trato a quienes están privados de su libertad.

Respecto a ser el *hábeas corpus* correctivo el remedio procesal, la CSJN en diversa jurisprudencia se ha pronunciado al respecto, no solo en los traídos en la sentencia que se analiza, sino en otros como "Verbitsky, Horacio *s/hábeas corpus*". Señala Courtis (2005) que la causa para utilizar esta vía procesal se funda en "la naturaleza general y sistémica del problema –[sic] esto es, en la necesidad de un remedio colectivo integral, que tomara en consideración la situación de la clase o grupo entero" (p.13).

Agrega el jurisconsulto que la elección de una acción colectiva se sostiene en que las acciones individuales son insuficientes para reparar un problema que abarca a toda una población, como son quienes están privados de su libertad. No es a una sola persona a quien debe darse una solución, ni a un determinado grupo en una explícita institución penitenciaria, de allí el argumento de la acción invocada (Courtis, 2005).

Como comentario, se apoya el criterio adoptado por la Corte, respecto a ser el *hábeas corpus* correctivo la vía idónea y la más utilizada ante un reclamo como el analizado donde las internas para adquirir un derecho deben presentar el correctivo contra

un ente de la administración del Estado, y ello confirma el problema de relevancia por ser ésta la medida más expedita que toda persona privada de su libertad tiene, tal como enseña Sagüés (2007), para poner fin a todo gravamen que se sufra mientras cumpla una condena.

#### **IV.II – Análisis del derecho al trabajo en personas privadas de la libertad**

El objetivo que busca obtener una institución carcelaria para toda persona privada de su libertad es que, por medio de un tratamiento interno, se alcance a conseguir su ulterior reinserción dentro de la sociedad. Este fin de la pena se halla reflejado en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que nuestra Carta Magna consolida. En esta normativa el trabajo se establece, adyacente a la salud y a la educación, como una de las columnas sobre las cuales corresponde establecer todo fin resocializador del sistema penitenciario (Krombauer, 2015).

Agrega Krombauer (2015), que siendo el trabajo un derecho consagrado por la Constitución Nacional en los art. 14 y 14 *bis*, el mismo se erige a todas las personas, de manera independiente de su situación de libres o cautivas, y en consecuencia concluye que la estructuración de las tareas y sus técnicas dentro de la penitenciaria “deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera de la cárcel con el fin de preparar a los reclusos para su vida en el medio libre” (p.216).

La jurista Porta (2018), enseña que el tema del trabajo en el ámbito del encierro se halla normado en el Capítulo VII, de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (24.660). A su vez, el art. 106 confiere un doble carácter al tema laboral, donde este aspecto de dos caras se encuentra también desarrollado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del año 1948 firmada en Bogotá, donde su artículo XIV lo distingue como un derecho y a su vez el XXXVII lo instituye como el deber de trabajar que tiene toda persona -dentro de sus capacidades y posibilidad-, con el objetivo de adquirir los recursos para su manutención, o como favor a la sociedad.

Concluye Porta (2015), que es el Estado quien tiene el deber de garantizar a las personas dentro de una penitenciaría el acceso a diversas tareas sin restricciones, y a la vez está obligado a suministrar una ocupación cierta. Este laboro debe ser remunerado y, goza de las mismas garantías, en un plano de igualdad y protección del trabajo que “la legislación vigente brinda al trabajo humano prestado en libertad y además recibe el amparo de todas las garantías que el llamado bloque de constitucionalidad federal acuerda al trabajo intramuros” (p. 24).

En referencia a la retribución del trabajo realizado por el interno, se encuentra plasmado en el art. 120 de la ley 24.660, donde se ordena su pago salvo las situaciones en que deba prestar su colaboración a labores generales del establecimiento en el que se encuentra, y según lo establezca la ley vigente laboral. (Krombauer, 2015).

Asimismo, el trabajo de los internos que como fuera indicado es remunerado debe tener en cuenta también a la administración penitenciaria. Primero por constituir el trabajo una manera de reducir las tensiones de la vida dentro del instituto; por otro lado, permite el pago a los damnificados civiles, al poder aspirar a una retribución por los daños sufridos. También los propios internos obtienen un beneficio, al lograr una manera de subsistencia para sí mismos y sus familiares y, por último, la sociedad toda porque en la reinserción, estas personas contarán con mejores posibilidades e incidirá, de manera directa en el tema de la seguridad de la ciudadanía por esperar que disminuya así los índices de reincidencia (Porta, 2015).

Como corolario importa confirmar, que las personas privadas de su libertad tienen el derecho al trabajo y que la legislación vigente en la materia es la ley 20.744 de Contrato de Trabajo, donde se configura la relevancia normativa en el art. 14 *bis* y en los diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos que lo resguardan, como un derecho que las internas poseen por su sola condición de persona humana. Acompaña el espíritu de ese bloque constitucional, los articulados de la ley 24.660, donde Porta (2015) señala y resalta, el sentido resocializador que el laborar tiene dentro de las penitenciarías.

#### **IV.III – Derecho a la Seguridad Social en personas privadas de la libertad**

Otro derecho fundamental es el derecho a la seguridad social, que abarca su protección a partir de la concepción de la persona y posterior a su muerte, que requiere por parte del Estado acciones de las llamadas positivas o de hacer. Su amparo constitucional está instituido en el tercer párrafo del art. 14 *bis* al indicar el carácter integral e irrenunciable de los beneficios que debe otorgar la Nación. A partir de la reforma constitucional del 94, el art. 75 inc. 22 incorporó los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que aumentó la protección por medio del llamado “bloque de constitucionalidad federal” (Ibarra, 2021, p. 25).

Añade Ibarra (2021) que, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce a toda persona el derecho a la seguridad social, y el artículo constitucional 75 inc. 23 coloca al Congreso de la Nación responsable del deber

de preceptuar “un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y a la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia” (p.26).

Figari y Herrera (2017), sostienen que el derecho al respeto y la dignidad que tiene toda persona privada de su libertad se halla configurado en el art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el que además señala que toda pena no puede extenderse más allá de la persona del delincuente.

Respecto a las obligaciones que emanan de la ley de Contrato de Trabajo (20.744), su art. 7, indica ser el Estado y las empresas dadoras quienes las deben cumplir, para dar la posibilidad al empleado a un goce integral y de manera oportuna de los beneficios acordados por las disposiciones vigentes. Este artículo además exhorta al Estado y a las empresas a la obligatoriedad del ingreso de los fondos a su cargo de la seguridad, ya sea con una obligación directa, o por la retención realizada al empleado. En la ley 24.660 esta obligación es expresa al disponer “que el trabajo intramuros debe respetar la legislación de la seguridad social vigente y que se deben realizar los aportes correspondientes a dicho régimen (arts. 107, inc. g) y 121, ley 24.660” (Porta, 2015, p.72).

Importa destacar que tanto la ley 20.744 LCT como la ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad disponen el trato igualitario, paridad de situaciones, y condenan la discriminación arbitraria por razón del sexo, la raza, sea por la nacionalidad, religión, o por razones políticas, gremiales o edad, con distinción especial en el contexto carcelario, donde la ley 24.660 admite como única diferencia la relacionada al tratamiento individual que cada condenado posee en razón de la penalidad (Porta, 2015).

Por su lado, las cargas de familia son conceptualizadas como una de las contingencias sociales típicas con naturaleza económico-social, donde tanto el derecho del trabajo, como el derecho de la seguridad social las han considerado como valor agregado de la protección familiar. Dentro de ese recuadro se asientan los subsidios que se vinculan a todo trabajador que esté casado, se encuentre en convivencia, con hijos, donde entra la relación de los ingresos, desde un plano, y desde el otro la asistencia médica y la educación. Hallamos entonces prestaciones que se abonan en dinero, y que no tienen que ver con el vínculo contractual, por ser la causa, de naturaleza y origen diverso. Señala De Diego (2015), ser el caso de las asignaciones familiares, donde la suma abonada por cargas de familia es relacionada a las que tiene un empleado de determinado ingreso.

Por último, enseña De Diego (2015), el actual régimen de asignaciones familiares fue aprobado por la ley 24.714, donde su art 1 señala que, comprende a todos los empleados en relación de dependencia, y suma como beneficiarios a los del Riesgos del Trabajo, los del Fondo Nacional de Empleo y los del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. El art. 3 indica solo estar excluidos: los trabajadores informales, el servicio doméstico y los empleados cuyo ingreso supere los topes que la ley establezca.

El trabajo, en glosa conlleva obligaciones donde el realizado por las internas no está exento, y hay diversos elementos que se vinculan de manera satelital con él como las asignaciones familiares, y sentenciar al ANSES a su pago es acorde a la protección y la finalidad de estas indicada por De Diego (2002). Al respecto es donde se detecta el elemento valorativo o axiológico del fallo de la Corte.

#### **IV.IV – Juzgar con perspectiva de género y la ley 26.485**

En conexión a la noción de género, Medina (2018) señala ser una construcción social y, en consecuencia, el concepto de género –que ambos sexos comparten- radica en una cimentación general que se crea, se conserva y se reproduce, de manera esencial, en los espacios de los símbolos del lenguaje y de la cultura. “La desigualdad de la mujer y el hombre construida a partir de patrones socioculturales da lugar a violencia estructural contra la mujer que encuentra su fundamento en las relaciones desiguales y jerarquizadas entre los sexos” (p.3).

Es equivocado pensar que la exigencia de juzgar con vistas al género está limitado a la violencia dentro del seno familiar, o a lo relacionado con homicidio a mujeres. Por un lado, el sexo de las personas es en referencia a su anatomía, a su conformación biológica. Mientras que género “hace referencia a todas aquellas prácticas, valores, costumbres y tareas que la sociedad –y no la naturaleza – le ha asignado de forma distinta a cada uno de los sexos, de manera que tenemos un género femenino y un género masculino” (Medina, 2018, p.5).

Se promulga en el año 2009, la “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, N° 26.485, normativa de orden público, que atraviesa todas las ramas del derecho, conteste con el compromiso internacional asumido por la Argentina de acoger todas las medidas necesarias para prevenir, condenar y eliminar la violencia contra las mujeres. Con singular importancia frente a la condena de una mujer

o de su imputación en el ámbito penal, por la sola violencia institucional. Porque, si bien no hay creado un tipo penal, lo cierto es que la justicia penal, debe utilizarla para “brindar un servicio de justicia con perspectiva de género que evite causar violencia institucional y re-victimizar a las mujeres que se someten al proceso judicial” (párr. 17).

Sobre la violencia institucional normada en el art. 6 de la ley citada, en el fallo “Internos de la Unidad N° 19 SPF s/ casación”, la Cámara Federal de Casación Penal en un pronunciamiento de *habeas corpus* resolvió el derecho de las mujeres que concurrían a la penitenciaría a visitar a las personas privadas de su libertad, al no imponer para su ingreso las requisas íntimas, consideradas vejatorias para ellas (Santamarina, 2020).

O se posee una mirada asentada en una perspectiva de género, o de manera infalible se juzgará basado en una contemplación patriarcal y estereotipada, que en nuestra cultura ha sido desde siempre la posición dominante que ha colocado a las mujeres en situación de vulnerabilidad. (Medina, 2018).

## **V. – Conclusión**

El análisis de este fallo me permite aseverar que las personas al encontrarse privadas de su libertad tienen un único remedio procesal que es el *habeas corpus* con la modalidad correctiva, a modo de vía expedita para adquirir un derecho como las asignaciones del ANSES, cercenadas a las internas bajo pretextos jurídicos, donde encuentro el problema de relevancia en el decidir de la Corte, de ser la medida idónea.

Por otro lado, en exégesis con el problema axiológico confirmo encontrarlo en la sentencia al enaltecer el Cíbero Tribunal el trabajo como un derecho, de cualquier persona con inclusión de las internas, donde destaco el haber tratado al tema desde la perspectiva de género. Ello al indicar la Corte ser la ley 26.485 imperativa, al hallar que la ANSES incurría en violencia institucional, en donde se hace necesario imponer este sistema ante desequilibrios de poder, o como señala Medina (2018), ante una posición dominante que instala a las mujeres en situación de vulnerabilidad, y en mi opinión con total independencia del género que se profese.

A partir de esta sentencia, se dignifica una vez más al trabajo, se da importancia a los beneficios sociales desde ese espíritu de igualdad que han plasmado nuestros legisladores, tanto a partir del art. 14 *bis* de la Carta Magna, como de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en los que nuestro país es parte.

## VI – Referencias Bibliográficas

### Doctrina

- Alchourrón, C.E. y Bulygin E.** (1991) *Análisis Lógico y Derecho*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. Prisma Ind. Gráfica. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/489374847/ALCHOURRON-Carlos-BULYGIN-Eugenio-Analisis-logico-y-derecho-pdf>
- Charni, T.H.** (2018) El hábeas corpus correctivo como garantía por antonomasia de las personas privadas legítimamente de su libertad. *AMFJN*. Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional. ISSN 2683-8788 (1-20) Recuperado de: <https://www.amfjn.org.ar/2018/05/08/el-habeas-corpus-correctivo-como-garantia-por-antonomasia-de-las-personas-privadas-legitimamente-de-su-libertad/>
- Courtis, C.** (2005) El "caso Verbitsky" nuevos rumbos en el control judicial de la actividad de los poderes políticos en la Argentina. *Dialnet*. N° 84 (89-104). Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1364588>
- De Diego, J.A.** (2002) *Manual de derecho del trabajo y de la seguridad social*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Figari, R.E y Herrera, H.D.** (2017 noviembre 24) Análisis crítico sobre las reformas a la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad introducidas por la Ley N° 27.375. *Rubén Figari Derecho Penal* [Mensaje en un Blog] <http://www.rubenfigari.com.ar/analisis-critico-sobre-las-reformas-a-la-ley-de-ejecucion-de-la-pena-privativa-de-la-libertad-introducidas-por-la-ley-no-27-375-b-o-28072017/>
- Ibarra, C. E.** (2021) Reflexiones sobre el derecho a la seguridad social con perspectiva de género. Thomson Reuters. Publicaciones La Ley Tomo 2021-B (25-27) Recuperado de: [https://www.juschubut.gov.ar/images/OM/2021/La\\_Ley.pdf](https://www.juschubut.gov.ar/images/OM/2021/La_Ley.pdf)
- Krombauer, G.** (2015), Las personas privadas de su libertad y el derecho al trabajo. *Revista Idelcoop*, N°216. (207 – 221). Recuperado de: <https://www.idelcoop.org.ar/sites/www.idelcoop.org.ar/files/revista/articulos/pdf/revista-216-normativa-01.pdf>
- Medina, G.** (2018) “Juzgar con Perspectiva de Género. ¿Por qué juzgar con Perspectiva de Género? y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género? *Revista Pensamiento*

- Civil*, (1-43). Recuperado de:  
<https://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>
- Porta, E.** (2015) El trabajo intramuros de las personas privadas de la libertad. *Revista Pensamiento Penal*. Doctrina 41608 (53-91) Recuperado de:  
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/08/doctrina41608.pdf>
- Porta, E.** (2018) Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad comentada | Ley 24.660. Artículos 106 A 132. *Revista Pensamiento Penal*. Trabajo 46489 (1-200) Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/comentadas/46489-articulos-106-132-trabajo>
- Rearte, P. y Herrán, M.** (2021) Sin perspectiva de género, no hay justicia. *ElDial.Com*. Revista Jurídica online. elDial DC2B69 (1-10) <https://cadjj.org.ar/wp-content/uploads/2021/04/doctrina-rearte-herran-juzgar-con-perspectiva-de-genero.pdf>
- Sagiés, N.P.** (2007) *Manual de Derecho Constitucional*. Ciudad de Buenos Aires. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo DePalma.
- Santamarina, C.** (2020). 10 años de la sanción de la ley 26.485: Su aplicación en la jurisprudencia de la Cámara Federal de Casación Penal desde 1/4/2009 al 1/4/2019. *Revista Jurídica AMFJN*, Número 7 (1-18). Recuperado de: <https://www.amfjn.org.ar/2020/11/16/a-10-anos-de-la-sancion-de-la-ley-26-485-su-aplicacion-en-la-jurisprudencia-de-la-camara-federal-de-casacion-penal-desde-1-4-2009-al-1-4-2019/>
- Silva, R. y Humblet, M.** (2002) Normas para el Siglo XXI: Seguridad Social. OIT, Ginebra, Normas internacionales del trabajo sobre la seguridad social. *Organización Internacional del Trabajo*. Recuperado de: <https://www.ilo.org/global/standards/subjects-covered-by-international-labour-standards/social-security/lang--es/index.htm>

## **Jurisprudencia**

- CSJN “Simmerman de Herrera, Georgina Sergia s/ *hábeas corpus*”. Sentencia 2/10/1980 (302:1097).
- CSJN “Dessy, Gustavo Gastón s/ *hábeas corpus*”. Sentencia 19/10/1995 (318:1894)
- CSJN “De la Torre Juan Carlos s/ *hábeas corpus*”. Sentencia 22/12/1998 (321:3646)

CSJN “Verbitsky, Horacio s/ *hábeas corpus*”. Sentencia 3/05/2005 (328:1146).

CSJN “Beltrán Flores, Rosemary y otros s/recurso de casación”. Sentencia 30/04/2013 (307:1039).

CSJN "Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social en la causa Internas de la Unidad N° 31 SPF y otros s/ *hábeas corpus*". Sentencia 11/2/2020.

CFCP Sala I “Internos de la Unidad N° 19 SPF s/ casación”. Sentencia 18/05/2018 (32210/2017)

### **Legislación**

Congreso de Nación Argentina. (15 de diciembre de 1994). Artículo 14 *bis*. Constitución Nacional Argentina.

Poder Ejecutivo Nacional (13 de mayo de 1976) Texto ordenado por Decreto 390/1976. Ley de Contrato de Trabajo [Ley 20.744 de 1976]

Congreso de Nación Argentina (19 de octubre de 1984) Procedimiento de *Hábeas Corpus* [Ley N° 23.098 de 1984].

Congreso de Nación Argentina (19 de junio de 1996) Pena Privativa de la Libertad [Ley N° 24.660 de 1996].

Congreso de Nación Argentina (2 de octubre de 1996) Régimen de Asignaciones Familiares [Ley N° 24.714 de 1996].

Congreso de Nación Argentina (01 de abril de 2009) Protección Integral a las Mujeres [Ley N° 26.485 de 2009].

  
*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, *11 de febrero de 2020*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de la Seguridad Social en la causa Internas de la Unidad n° 31 SPF y otros s/ *habeas corpus*", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la presente causa se inició con la denuncia de *habeas corpus* hecha por la Procuración Penitenciaria de la Nación, a la cual se acumuló una de igual tenor deducida por la Defensoría General de la Nación, en representación de las mujeres privadas de su libertad en el Centro de Detención de Mujeres -unidad 31-, embarazadas o que optaron por permanecer con sus hijos menores de 4 años (art. 195 de la ley 24.660). Tuvo por objeto el reconocimiento del derecho a percibir los beneficios de la ley 24.714 de Asignaciones Familiares que les fue denegado por la ANSeS, el Servicio Penitenciario Federal (SPF) y el Ente de Cooperación Técnica y Financiera del Servicio Penitenciario Federal (ENCOPE). Demandaron la asignación familiar para las internas que trabajan y, para las que no lo hacen, la Asignación Universal por hijo (AUH) y la Asignación Universal por embarazo (AUE).

2°) Que confirmado el rechazo de la pretensión por la mayoría de la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (fs. 333/337 de los autos principales cuya foliatura se citará en lo sucesivo), la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar a los recursos de casación interpuestos por los denunciados y ordenó a la ANSeS que, en

los casos en que correspondiere y conforme a la normativa legal aplicable, otorgara al colectivo actor los beneficios de la ley 24.714 (fs. 454/473). El tribunal fundó su competencia en las específicas disposiciones de la ley 24.660 (arts. 107, inc. g y 121). Consideró que la diversidad de situaciones y el cúmulo de documentación a requerir no podían constituir fundamento válido para el rechazo de la acción y que la negativa a conceder los beneficios de la ley 24.714 a las internas por estar privadas de la libertad con sus hijos configuraba un supuesto de agravamiento ilegítimo de las condiciones en que se cumple la privación de la libertad que, en el fallo recurrido, no había merecido tratamiento (art. 3 de la ley 23.098). Estimó que la ley no contempla limitación para que las mujeres privadas de la libertad y sus hijos sean beneficiarios, sino que, por el contrario, la regulación del trabajo intramuros exige el respeto de la legislación laboral y de la seguridad social y establece la deducción de aportes (arts. 121 y 129 de la ley 24.660). Se refirió a la normativa de la ANSeS que prevé la posibilidad de la percepción de las asignaciones a través de apoderado frente a la privación de la libertad (res. 393/2009) y a las normas de carácter nacional e internacional que reconocen los beneficios de la seguridad social en protección de los niños y de las mujeres madres o embarazadas en situación de vulnerabilidad, para quienes el subsidio reclamado mejora las condiciones en la unidad penitenciaria en evidente resguardo y protección del interés superior del niño del cual el Estado es garante.

3°) Que, contra dicho pronunciamiento la ANSeS interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a

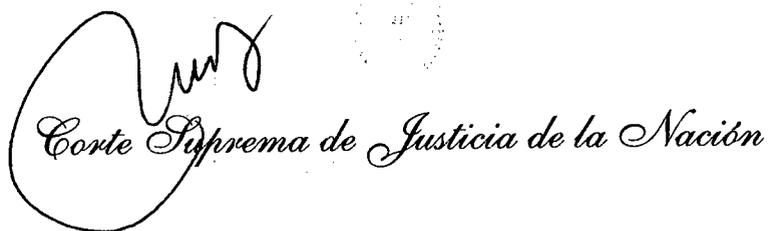


esta queja. Funda el recurso en la existencia de cuestión federal y arbitrariedad. Sostiene que en el fallo se han reconocido beneficios ajenos al marco normativo de las leyes 23.098 y 24.714. Entiende que los beneficios son improcedentes porque, con relación a las asignaciones familiares, las internas no establecen una relación de dependencia ni habrían hecho contribución alguna. En cuanto a la AUH y AUE, sostiene que el Estado cubre las contingencias de salud, educación y alimentación de los niños alojados en el penal a través de la agencia penitenciaria. Considera que la vía del amparo no es marco adecuado para discutir la satisfacción de necesidades básicas y que no se habría configurado un supuesto de agravamiento de las condiciones de detención. Entiende que es el Servicio Penitenciario quien debe asegurar todo lo necesario para la asistencia y cuidado de las madres recluidas con sus hijos. Agrega que la inaplicabilidad de la ley 23.098 se emparenta con que las prestaciones reclamadas deben ventilarse ante el fuero federal de la seguridad social, sin que el juez penal tenga potestad en razón de la materia. Invoca violación del derecho de igualdad procesal y de defensa en juicio porque se le habría dado una participación mínima, insuficiente para el adecuado ejercicio del derecho de defensa. Por último invoca la existencia de gravedad institucional porque el colectivo no sería un beneficiario expresamente determinado por la ley 24.714. Sostiene que el reconocimiento del reclamo pone en crisis el Sistema Integrado Previsional Argentino (leyes 24.463 y 26.417), de asignaciones familiares y de asignación universal (ley 24.714).

4°) Que a juicio de esta Corte, los agravios son inadmisibles porque remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, ajenas al remedio del art. 14 de la ley 48. Además, la interpretación dada por los jueces de la causa a las normas en juego ha sido en favor de los derechos reclamados en la pretensión inicial y que están consagrados en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

5°) Que con relación a la jurisdicción competente para conocer en las actuaciones, el planteo remite al estudio de puntos de índole procesal, que han sido debidamente resueltos con fundamentos bastantes de igual carácter y con arreglo a las normas y principios que rigen la materia, por lo que, en ese aspecto, el fallo apelado no es susceptible de descalificación.

6°) Que, en cuanto a la alegada violación del principio de igualdad en materia procesal, la propia recurrente sostiene (fs. 27 Id.) que en ocasión de la audiencia del art. 14 de la ley 23.098 "puso en conocimiento de las autoridades judiciales cuál era el proceder del Organismo respecto del otorgamiento de las asignaciones familiares en relación con el colectivo accionante" y que "se acompañaron dos dictámenes emanados de este Servicio Jurídico (45011 y 46205)". En la mencionada audiencia estuvieron presentes la Directora de Asignaciones Familiares y Desempleo de ANSeS, quien hizo uso de la palabra (fs. 233), el Coordinador de ANSeS y el Asesor Jurídico de penales de ANSeS. No surge que en dicha oportunidad se hayan requerido diligencias. Tampoco en la apelación federal se invocan defensas de las cuales la recurrente se haya visto



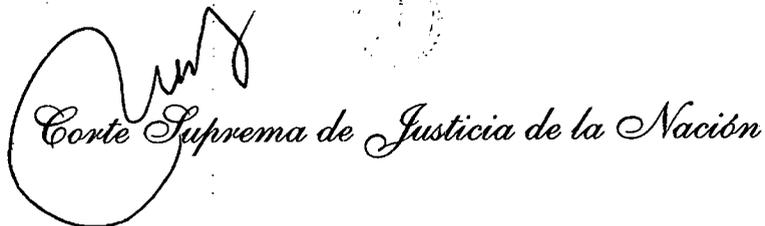
privada de oponer máxime cuando, cabe aclarar, la recurrente afirma que los aludidos dictámenes del organismo "no desconocen el derecho a la percepción de las prestaciones de la seguridad social requeridas en esta acción de *habeas corpus* [sino que] establecen determinadas condiciones para su otorgamiento...". En tales términos, la impugnación no resulta idónea para demostrar la alegada vulneración de la garantía constitucional invocada, que no se advierte.

7°) Que respecto de la vía utilizada, el Tribunal ha destacado la necesidad de salvaguardar la finalidad del instituto o la esencia del procedimiento de *habeas corpus* que procura fundamentalmente proteger a la persona amparada y no tanto a la autoridad estatal requerida o demandada (Fallos: 302:1097; 307:1039; 318:1894 y 321:3646). En tal sentido la Corte ha dicho que, con la extensión del procedimiento sumarísimo de *habeas corpus* a la protección de la dignidad y respeto a la persona, con los que debe cumplirse la privación de la libertad, el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz para resguardar el trato digno en las prisiones y para solucionar situaciones injustas que allí se planteen. Pues, lo que caracteriza el instituto *sub examine* es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la protección de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón (Fallos: 322:2735, considerando 4°). Sostuvo también que el ingreso a una prisión no despoja a la persona de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional, de modo que toda

situación de privación de la libertad impone al juez o funcionario que la autorice el deber de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos del detenido no afectados por la medida de que se trate (Fallos: 327:5658).

8°) Que el derecho al otorgamiento por parte del Estado de los beneficios de la seguridad social, con carácter integral e irrenunciable, está consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Tal manda constitucional concreta la previsión del art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que proclama que "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social". A fin de hacer efectivo el reconocimiento contemplado en las referidas disposiciones, el art. 75, inc. 23 de la Carta Constitucional pone en cabeza del Congreso de la Nación el dictado de un régimen de seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y a la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

En consonancia con lo expresado, los derechos de las niñas y niños alojados con sus madres requieren su protección integral para garantizarles el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación es parte, los cuales deben ser asegurados por su máxima exigibilidad. La omisión en la observancia de los deberes



que corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos a través de medidas expeditas y eficaces (art. 1 de la ley 26.061).

9°) Que la recurrente no invoca la existencia de una expresa disposición que excluya al colectivo reclamante de los beneficios que procura. Se trata de mujeres detenidas sin condena o que lo han sido por penas iguales o inferiores a los tres años (art. 12 del Código Penal). Las que están con sus hijos ejercen la responsabilidad parental, de modo que negarles el beneficio de la AUH, instituido en favor de los niños, importa una violación al principio de no trascendencia de la pena (art. 5, inc. 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Con relación a las embarazadas privadas de su libertad o a las mujeres que permanecen en la unidad penitenciaria con sus hijos hasta los 4 años, la ley 24.714 no establece distingo para ser beneficiarias de las asignaciones en cuestión.

10) Que el trabajo penitenciario constituye, sin lugar a dudas, una de las formas de trabajo humano que, como tal, goza de tutela constitucional (arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional). La ley 24.660, en sus arts. 107, incs. f y g, 121 y 129, establece específicamente la retribución del trabajo y la deducción de los aportes correspondientes a la seguridad social. Es, pues, en función de tan claras y expresas directivas constitucionales y legales que resultan inaceptables los argumentos que ensaya la apelante para desentenderse del cumplimiento de las obligaciones que derivan de la ley 24.714 en

cuanto "instituye con alcance nacional y obligatorio... un Régimen de Asignaciones Familiares" (art. 1°).

11) Que, en cuanto al agravio relativo a que el servicio penitenciario aseguraría la asistencia de las madres reclusas y les proveería de todo lo necesario para la asistencia y cuidado de su hijo, resulta ilustrativa la declaración de Claudia De La Fuente Gerez (fs. 233 vta.), alojada en la U.31, quien refirió que "el Estado cubre en parte las necesidades..., los elementos de higiene lo cubren las internas, y refuerzan con alimentos porque no les alcanza tanto a las internas, como a los menores. Que además de la comida de carro que les proporcionan, compra los elementos de higiene en proveeduría, y eso lo hacen con los ingresos que reciben frutos de su trabajo. Que esta situación la padecen todas las internas. Que tanto la dicente, como el resto de las internas, tienen varios hijos, tanto adentro como afuera, que tiene ocho hijos y no recibe asignaciones familiares. Que ninguna compañera cobra asignaciones familiares".

12) Que en orden a la existencia de normativas que aspiran a remover los obstáculos de índole administrativa para garantizar a las personas detenidas la percepción de las prestaciones según le corresponda a cada una, la Defensora Pública Oficial (fs. 119/125) se refirió en su presentación a que la ley de presupuesto nacional para los ejercicios 2012 y 2013 prevé expresamente entre sus partidas la designación de recursos para hacer frente a las asignaciones familiares de las personas privadas de libertad que trabajan. Así, surge textual que: "El ENCOPE continuará expandiendo los talleres de



laborterapia dirigidos a los internos penitenciarios, garantizando derechos básicos en materia de seguridad social, tales como la percepción de asignaciones familiares y el reconocimiento del fondo de desempleo..." (fs. 124 vta.). Por su parte el doctor Rodrigo Borda, de la Procuración Penitenciaria, aludió en la audiencia del art. 14 de la ley 23.098 a análogos objetivos en el presupuesto 2013-2014.

13) Que el art. 6 de la ley 26.485, de Protección Integral a las Mujeres, define como violencia institucional a aquella realizada por las/los funcionarios, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en dicha ley, en tanto que, el decreto reglamentario 1011/2010 de dicha norma estipula, en su art. 9°, inc. u, que, a los efectos de la ley que se reglamenta, de conformidad con lo establecido en el art. 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la condición de mujer privada de libertad no puede ser valorada para la denegación o pérdida de planes sociales, subsidios, servicios o cualquier otro beneficio acordado o al que tenga derecho a acceder, salvo disposición legal en contrario.

14) Que, según establece la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados partes deben tomar "todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de su condición, las actividades (...) o creencia de sus padres" y que

se respete el derecho del niño a preservar sus relaciones de familia sin injerencias ilícitas (art. 8°) y al mismo tiempo, reclama que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas se atienda, como consideración primordial, el interés superior del niño y se les asegure la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, adoptando todas las medidas legislativas y/o administrativas que sean necesarias.

15) Que en las observaciones finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales luego del examen del tercer informe presentado por Argentina como Estado parte en virtud de los arts. 16 y 17 del Pacto, del 14 de diciembre de 2011 se destacó, en el punto 20, la preocupación de "que los requisitos para recibir la Asignación Universal por Hijo, establecida por ley, en la práctica excluyan a ciertos grupos, como los migrantes y sus hijos, del derecho a recibir la prestación". Se instó al Estado "a que considere la posibilidad de adoptar todas las medidas que sean necesarias para ofrecer la cobertura de la Asignación Universal por Hijo sin restricciones, especialmente en el caso de grupos de personas marginadas y desfavorecidas, como los hijos de los trabajadores migratorios en situación irregular y los hijos de las personas privadas de la libertad".

16) Que a la luz de la normativa vigente cabe concluir que la denegación de los beneficios en cuestión ha constituido efectivamente un supuesto de agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad porque ha importado empeorar el estado de las mujeres



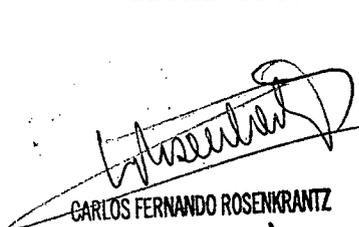
## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

madres, con desconocimiento de su condición y la de sus hijos, pese a que las normas y principalmente las que integran el bloque de constitucionalidad establecen, como uno de los estándares mínimos de los derechos económicos, sociales y culturales, el principio de no discriminación y la protección prioritaria a ciertos grupos mayormente vulnerables.

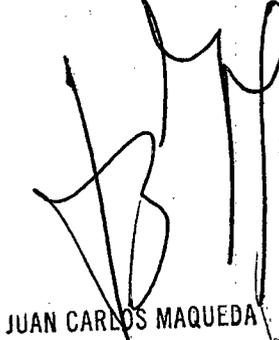
En suma, el ordenamiento jurídico no contiene norma, salvo la acreditación de las condiciones para resultar beneficiario, que justifique la denegación del reclamo al colectivo actor.

Por lo demás, los restantes agravios articulados tampoco son hábiles para suscitar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber, devuélvanse los autos principales con copia del presente y, oportunamente, archívese.

  
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

  
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

  
JUAN CARLOS MAQUEDA

  
RICARDO LUIS LORENZETTI

  
HORACIO ROSATTI

Recurso de queja interpuesto por la **Administración Nacional de la Seguridad Social**, representada por el **Dr. Juan Agustín Rolón**, con el patrocinio letrado del **Dr. Marcelo Esteban Mónaco**.

Tribunal de origen: **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala III de la Cámara Federal de La Plata y Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de Lomas de Zamora**.